

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2244

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00268-00**
DEMANDANTE: **EINAR OTERO MESINO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONAUTICA CIVIL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la demandante.

CONSIDERACIONES

El señor **EINAR OTERO MESINO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 3100-145.2016005612 del 16 de febrero de 2016, proferida por la Directora de Talento Humano de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONAUTICA CIVIL mediante el cual se negó la solicitud de vinculación en provisionalidad al señor EINAR OTERO MESINO, en el cargo de controlador de tránsito aéreo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONAUTICA CIVIL.

-Con la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 229 del CPACA, la parte actora solicita se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, en razón a que la aeronáutica civil ha nombrado a casi la totalidad de los cursos 32.23 y 34 y anotado los cargos disponibles y una sentencia que se prolongue en el tiempo hará nugatorios y lesionará los derechos que se reclaman.

- Mediante auto No. 400 del 24 de marzo de 2016, dio traslado de la solicitud a la entidad demandada por el término de cinco (05) días, auto que fue debidamente notificado el día 23 de octubre de 2018.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONAUTICA CIVIL, se pronunció frente a la medida cautelar, solicitando se despache de forma desfavorable la misma, toda vez que dicha entidad está facultada para determinar la edad mínima requerida para tener acceso a las

diferentes licencias que se conceden en el sector aeronáutico, entre ellas la de controlador de tránsito aéreo, de conformidad al art. 180 del Código de Comercio.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida solicitada.

-Sea lo primero señalar que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha indicado que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

Dispone el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibidem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocada como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos..."

Por otro lado, la norma en cita establece otros requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en los demás casos, tales como que i) la demanda esté razonablemente fundada en derecho, ii) que se demuestre siquiera sumariamente la titularidad del derecho, iii) que se hayan presentado los elementos que permitan mediante juicio de ponderación de intereses concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida (iv) y que al no otorgarse la medida se cause perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Caso Concreto:

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas sea ostensible, es decir surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, requisitos que en el caso sub-judice, el Despacho echa de menos, toda vez que de la confrontación del contenido de los actos administrativos con los preceptos constitucionales que se señalan como vulnerados específicamente el artículo 29 contentivo del debido proceso, no emerge en forma diáfana, en este estado del proceso, que se haya desconocido esta garantía constitucional a la demandante.

En efecto a folio 5 del expediente obra copia de la Resolución No. 3100-145.2016005612 del 16 de febrero de 2016, proferida por la Directora de Talento Humano de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONAUTICA CIVIL mediante el cual se negó la solicitud de vinculación en provisional al señor EINAR OTERO MESINO, en el cargo de controlador de tránsito aéreo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONAUTICA CIVIL; bajo el argumento de que el accionante supero todas y cada una de las pruebas para ejercer funciones como controlador de Aerónomo por lo que se otorgó la respectiva licencia y estaba a la espera de ser llamado para posesionarse en el cargo en provisionalidad, sin embargo la demandada inicio el nombramiento en provisionalidad de casi la totalidad de los controladores aéreos de los cursos Nros. 032, 033 y 034 excluyendo al accionante por su edad (40 años), desconociendo su lugar ocupado el No. 10 en el curso No. 032; no obstante debe señalarse que con las pruebas allegadas con la demanda, no logra dilucidar el despacho en esta etapa procesal, que haya vulneración de los derechos invocados por el actor

En este orden de ideas, se reitera que es necesario que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no requiera de análisis exhaustivo entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia.

En esta línea argumentativa, el operador judicial considera que en el asunto bajo estudio no se advierte a simple vista la contradicción entre la norma superior y los actos acusados, tornándose difícil deducir prima facie, la violación indicada, pues se requiere verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, hacer análisis con sustento en pruebas de cada uno de los argumentos en los que edifica la vulneración, por lo que no es posible en este momento procesal precisar si en efecto, se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior.

En este orden de ideas, es que el Despacho, que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite normal de proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2417

RADICACIÓN 76001-33-33-011-2018-00249-00
DEMANDANTE: ANA LIGIA MORENO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMISIÓN DE DEMANDA
ASUNTO:

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibidem.
- Es pertinente hacer alusión respecto a que el acto administrativo demandado fue allegado en copia simple), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora ANA LIGIA MORENO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico suministrado, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y

alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00)** M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido (fls. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2420

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00252-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES CRUZ SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, (...)"

- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra a folio 19 del expediente.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARIA DE LOS ANGELES CRUZ SANCHEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

- 4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos
- 4.3 y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
4. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico suministrado, en los términos del artículo 205 ibidem.
- 6. FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
- 8. Reconocer** personería al Dr. **JAVIER ANDRES CHINGUAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.5378 de Cali y T.P. No. 92.269 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2392

PROCESO NO.	76001-33-33-011-2017-00183-00
DEMANDANTE:	ESMERALDA TENORIO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE – COOSALUD E.P.S. - HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Auto inadmisorio

La señora **ESMERALDA TENORIO**, quien actúa en nombre propio y en representación de **MARIA FERNANDA SEGURA TENORIO**, **GERALDIN STEFAN SEGURA TENORIO** y **WISTON ANDRES SEGURA TENORIO**; **WILTON SEGURA MONTAÑO**, **ISAMAR SEGURA TENORIO**, **SEGUNDA VICTORIA TENORIO**, **LEYDY TATIANA TENORIO** y **LINA VICTORIA SEGURA**, a través de apoderado judicial, presentan demanda contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” ESE**, **COOSALUD E.P.S.** y **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 134 del C.P.A.C.A.).

Mediante auto No. 738 del 8 de 2018, el Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la litigiosidad; decisión que fue objeto de recurso de alzada por la parte actora¹.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia de septiembre 18 de 2018, a ponencia del Dr. Ronald Otto Cedeño Blume², revocó el auto No.

¹ Folios 77-80 del expediente

² Folios 82-85 del expediente

³ Folios 93-95 del expediente

738 de junio 8 de 2018, proferido por este juzgado y en el lugar, ordenó que este Despacho se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la inadmisión de la demanda en ejercicio del medio de control de oficio, a lo cual se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155⁴ y 156⁵ del CPACA.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1 Respecto de los poderes el Artículo 73 y 74 incisos 1 y 2 del C.G.P. consagra:

Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legítimo, autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

(...)

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”.

De las normas transcritas se tiene que no obra poder dentro del presente proceso que acredite que las demandantes **GERALDIN STEFAN SEGURA TENORIO ; LEYDY TATIANA TENORIO**, se encuentran representadas por apoderado

⁴ *ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u excusa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) Los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵ *ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la elección de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas que originaron el daño, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

judicial por lo que debe allegarse los mismos a fin de cumplir con lo dispuesto en la norma en cita.

Tampoco se ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011), con respecto al señor WILTHON SEGURA MONTAÑO, lo cual vez que en la constancia proferida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 72-74), aparece con el nombre de WILTON SEGURA MONTAÑA y de acuerdo con las pretensiones de la demanda, dicho requisito es de carácter obligatorio como quiera que estamos frente al medio de control de Reparación Directa.

Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada COOSALUD E.P.S., toda vez que no obra dentro del proceso, debiendo subsanarse en dicho sentido.

Aportará copia de la constancia para el traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público.

En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concederá al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

En consecuencia se.

DISPONE

1. OBEDECER Y CUMPLIR con lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de septiembre 18 de 2018, con ponencia del Dr. Ronald Otto Cedeño Blum, revocó el auto No. 738 de junio 8 de 2018, proferido por este juzgado y en su lugar, ordenó que este Despacho se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la demanda.

2. INADMITIR la presente demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

m.i.g.g.

ANA LA SOLEDAD NARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTUDIO ELECTRONICO

La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por publicación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la _____ Judicial del _____ día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

SECRETARÍA PATRICIA PINEDA

Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2400

PROCESO NO. 7 01-33-33-011-2018-00197-00
DEMANDANTE: JORDAN SAAVEDRA MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, de acuerdo en el artículo 140 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 162 del CPACA.
- La demanda fue presentada a tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. ya que en libelo se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el 18 de febrero de 2018.

<i>[Faint signature]</i>	<i>[Faint signature]</i>	<i>[Faint signature]</i>	<i>[Faint signature]</i>
<i>[Faint signature]</i>	<i>[Faint signature]</i>	<i>[Faint signature]</i>	<i>[Faint signature]</i>
<i>[Faint signature]</i>	<i>[Faint signature]</i>	<i>[Faint signature]</i>	<i>[Faint signature]</i>
<i>[Faint signature]</i>	<i>[Faint signature]</i>	<i>[Faint signature]</i>	<i>[Faint signature]</i>

- El demandante está legitimado en causa para concurrir al proceso en condición de afectado directo, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que puede concurrir autónomamente al proceso.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor JORDAN SAAVEDRA MUÑOZ, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., un mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad mencionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso cuarto del artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas una copia de la demanda, de sus

anexos y de esta providencia en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 1 de la Ley 1437 de 2011.
5. **FIJAR** provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de pago de Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo ante la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
6. Reconocer personería al Sr. **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.660.111 y Tarjeta Profesional No. 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora de conformidad con el poder conferido (folios 7 y 8 del C/p.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGIE SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

mrg/a

JUZGADO	NCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN	CIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La suscrita/o	aria certifica que la anterior providencia se notificó a la parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día _____.
Se certifica de	tal manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
PRESENTE	DO PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2422

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00203-00
DEMANDANTE: LIDIO FERNANDO TORRES CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos administrativos susceptibles de litis fueron demandados en tiempo.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fls. 8-23) y en este caso no es exigible la terminación del procedimiento administrativo como requisito

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento de los derechos administrativos de cualquier naturaleza.

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA. Los jueces administrativos observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento de los derechos administrativos, cuando se pretenda la nulidad de los actos administrativos, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento de los derechos administrativos, cuando se pretenda la nulidad de los actos administrativos, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

5. En los asuntos de nulidad y restablecimiento de los derechos administrativos, cuando se pretenda la nulidad de los actos administrativos, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento de los derechos administrativos, cuando se pretenda la nulidad de los actos administrativos, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

7. En los asuntos de nulidad y restablecimiento de los derechos administrativos, cuando se pretenda la nulidad de los actos administrativos, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

8. En los asuntos de nulidad y restablecimiento de los derechos administrativos, cuando se pretenda la nulidad de los actos administrativos, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

9. En los asuntos de nulidad y restablecimiento de los derechos administrativos, cuando se pretenda la nulidad de los actos administrativos, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

10. En los asuntos de nulidad y restablecimiento de los derechos administrativos, cuando se pretenda la nulidad de los actos administrativos, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- El acto administrativo acusado se refiere a una resolución mediante la cual se dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad del gobierno nacional al Sr. Oficial subalterno en el grado de capitán Lidio Fernando Torres Castillo.
- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra a folio 55 del expediente.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y 180 del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas ordenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **LIDIO FERNANDO TORRES CASTILLO** quien obra en nombre propio y en representación del menor **JUAN FERNANDO TORRES ESCOBAR**, en contra de **EL ESTADO – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** por ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 2.1. Al representante legal de la entidad demandada (**EL ESTADO – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** (M.F.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** trámite de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría REMITASE a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo lance-8320@hotmail.com, en los términos del artículo 205 ibidem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisorio en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos de proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Fondo Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo superior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **LIBIO AGUSTIN CORDOBA ESPAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.303.840 expedida en Tambo (N) y T.P. No. 249.914 del C.S. de J y al Dr. **ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 01.520.712 expedida en Buga (V) y T.P. No.

249.917 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (. 1 a 2).

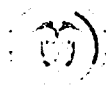
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CALI	DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	ELECTRÓNICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior parte(s) por anotación en el ESTADO <u> </u> , el cual se insertó en los medios de Judicial del día <u> </u> .	Se notificó a la <u> </u> No. <u> </u> de la Rama <u> </u> .
Se certifica de igual manera que se envió por correo electrónico a quienes suministraron su dirección electrónica.	Se envió los datos a quienes <u> </u> .
PIEDAD PATRICIA PINILLA Secretaria	SECRETARIA

JRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto. 2415

RAD. No. 76001-33-00000-2012-00221-00
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELIA DITH CAÑAVERAL CAÑAVERAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante de la sentencia No. 151 del 10 de agosto de 2018, proferida en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto de las causales de nulidad del artículo 133 del C.G.P., consagra:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procese una providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o procese integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece legalmente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto al que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, o no deban ser citadas como partes, o cuando aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo exige, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha omitido de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se considerarán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Allega el apoderado de la actora solicitud de nulidad de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de agosto de 2018 (fls. 593 a 612), indicando que la misma no fue notificada en debida forma y que dicha providencia se debe notificar al correo electrónico indicado por las partes. Que en el presente evento desde que se presentó la demanda se indicó al Despacho que el correo electrónico de la parte demandante es derechsocial@yahoo.es y que según se observa el correo electrónico al cual se notificó la sentencia no fue recibido y tampoco corresponde al que obra en el expediente.

Ahora bien, revisada la página web del Despacho se evidencia que efectivamente el día 14/08/2018, siendo las 21:05 p.m., se notificó a la parte actora de la sentencia No. 151 del 10/08/2018 al correo electrónico derechosocial@yahoo.es (fl. 616), el cual revocó y el día 16/08/2018 siendo las 21:14 p.m., al correo electrónico derechsocial@latinmail.com (fl. 17) en el cual se indicó “no se pudo entregar a estos destinatarios o grupos”.

De lo anterior se evidencia por parte del Despacho, que una vez revisada la demanda, en la misma se indica claramente por parte del demandante que el correo electrónico donde autoriza se le efectúen las notificaciones es derechsocial@yahoo.es; no obstante, es el Despacho por error involuntario le notifica la aludida sentencia al correo electrónico derechosocial@yahoo.es, el cual no corresponde al aportado por dicho apoderado en la demanda.

Así las cosas, si bien hubo una indebida notificación, atendiendo que el apoderado de la parte demandante tiene conocimiento de la sentencia No. 150 del 10 de agosto de 2018, se entenderá

notificado por conducta concluyente, no habiendo lugar a declarar la nulidad de la citada sentencia como lo aduce en su escrito de nulidad, dado que la misma no se encuentra consagrada como causal de nulidad.

En consecuencia, este Despacho negará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora y en su lugar se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P., a fin de que se entienda notificado por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto se:

DISPONE:

PRIMERO: NIEGASE la solicitud de nulidad de la sentencia No. 151 del 10 de agosto de 2018, presentada por el apoderado de la parte actora por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente al apoderado de la parte actora de la sentencia No. 150 del 10 de agosto de 2018, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

m.i.g.g

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial del día _____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, a las 10:00 (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2419

PROCESO NO. 7001-33-33-011-2018-00258-00
DEMANDANTE: RIBIELA GUZMAN IMBACHI
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(i)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 162 del C.P.A.C.A.

Firma del Jefe de Sala

Firma del Secretario de Sala

Firma del Jefe de Sala

Firma del Secretario de Sala

Firma del Jefe de Sala

Firma del Secretario de Sala

Firma del Jefe de Sala

Firma del Secretario de Sala

Firma del Jefe de Sala

Firma del Secretario de Sala

Firma del Jefe de Sala

Firma del Secretario de Sala

- Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de Litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se. **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **RUTH ELA GUZMAN IMBACHI**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., un mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A.) o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al inciso 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos de proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**, Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales (C) y T.P. No. 120.489 del C.S de la C.P. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fls. 1-2 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGIE SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

PIEDAD PATRICIA PINILLA PIEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Círculo Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2426

RADICACIÓN 76001-33-33-011-2018-00192-00
DEMANDANTE: MYRIAM MATILDE CASAS ABELLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fl. 3 a 5) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- Es pertinente hacer alusión respecto a que el acto administrativo demandado, fue allegado en copia simple (fls.17 a 20), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

- Ahora bien, el acto administrativo acusado se refiere a la resolución No. 1151.13.-1633 de Diciembre de 2012, expedida por la secretaria de educación del municipio de Palmira, mediante la cual se reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la parte demandante, que a su vez, alega que se calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado y del retiro definitivo.

- En el presente asunto no se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tratarse el asunto bajo análisis de un derecho cierto e indiscutible³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MYRIAM MATILDE CASAS ABELLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda. a:

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

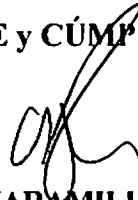
3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo abogadaalopezquinteroarmenia@gmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.
7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
8. Reconocer personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 119, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 23 NOV 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Círculo Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2404

PROCESO: 76-001-33-33-011-2016-00205-00
DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA BETANCOURT CHAVES
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CERRITO – VALLE.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 186 del 24 de octubre de 2018 (fls. 113 a 115).

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 1118 a 123, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 186 del 24 de octubre de 2018, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 186 del 24 de octubre de 2018.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CAL	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
La suscrita Secretaria certifica que	a anterior
providencia se notificó a la (s) parte(s)	connotación
en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el	
cual se insertó en los medios informáticos de la Rama	
Judicial del día _____	
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de	
datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
PIEDAD PATRICIA PINILLA FLORES	
Secretaria	

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 2421

RADICADO No. 76001-33-800-1-2018-00248-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENRIQUE FERNANDEZ LLANTEN

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede por las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 153 y 162 del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litigio puede demandar en cualquier tiempo.

En fe de lo cual, se expide el presente auto en el despacho de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el Circuito de Cali, a las once (11) horas del día veintuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En copia de este auto se comunicará a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el Circuito de Cali, para que se archive en el expediente.

En copia de este auto se comunicará a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el Circuito de Cali, para que se archive en el expediente.

En copia de este auto se comunicará a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el Circuito de Cali, para que se archive en el expediente.

En fe de lo cual,

Se comunica a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el Circuito de Cali, para que se archive en el expediente.

Se comunica a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el Circuito de Cali, para que se archive en el expediente.

Se comunica a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el Circuito de Cali, para que se archive en el expediente.

En fe de lo cual, se expide el presente auto en el despacho de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el Circuito de Cali, a las once (11) horas del día veintuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En copia de este auto se comunicará a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el Circuito de Cali, para que se archive en el expediente.

En copia de este auto se comunicará a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el Circuito de Cali, para que se archive en el expediente.

En copia de este auto se comunicará a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el Circuito de Cali, para que se archive en el expediente.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se. **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ENRIQUE FERNANDEZ LLANTEN**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., un mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** (Art.159 C.P.A.C.A.), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante el Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.,
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

- 3.2 Previa consignación de los gastos procesales, por Secretaría **REMITÁSE** a través del servicio postal automático a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y abegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168, Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería jurídica a la actora **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y T.P. No. 130.188 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGEL SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CALI	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La suscrita Secretaria certifica que la anterior presencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.	
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
PIEDAD PATRICIA PINILLA PIEDA	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2418

PROCESO NO. 7-01-33-33-011-2018-00214-00
DEMANDANTE: RY BUSTAMANTE MELENDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. El oral, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.A.
- Según lo consagrado en el artículo 164 del C.P.A.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite

previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se. **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MERY ESTAMANTE MELENDEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría REMITASE a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la demanda y del acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a

órdenes de este Juzgado en Cuentas No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de pago de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acude al pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata de testisimiento tácito.

7. Reconocer personería al demandado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y T.P. No. 63.722 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANOTADO EN SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO	NCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por notación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____	
Se certifica de esta manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
PIEDRA PATRICIA PINILLA PINEDA	Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2414

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00244-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ARTURO OROBIO JIMENEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (fls. 35 a 39).
- Ahora atendiendo que la Ley 91 de 1989⁴ en su artículo 3º, creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su art. 4⁵ le otorgó la competencia para atender las prestaciones sociales de los docentes Nacionales y Nacionalizados vinculados a la fecha de la promulgación de la misma y los vinculados con posterioridad a ella; se hace necesario vincular al presente trámite a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

³ Numeral 1º del artículo 161 del CPACA.
(...)

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

⁴ “ARTÍCULO 3. Artículo 3 Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

“Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2º, y de los que se vinculen con posterioridad a ella serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer cargas a riesgos ya asumidos por las entidades administrativas. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal, normativa y económica.”

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **FRANCISCO ARTURO OROBIO JIMENEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **VINCULAR** al presente asunto como parte demandada a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 3.1. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.2. Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 3.4. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. 4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la

facultad de recibir notificaciones, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

- 4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 4.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo castaoyasociados@hotmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

8. Reconocer personería al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali y E.P. No. 219.789 del C.S de la J,

como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2416

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00244-00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (fl. 8).
- Ahora atendiendo que la Ley 91 de 1989⁴ en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su art. 4º le otorgó la competencia para atender las prestaciones sociales de los docentes Nacionales y Nacionalizados vinculados a la fecha de la promulgación de la misma y los vinculados con posterioridad a ella; se hace necesario vincular al presente trámite a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

³ Numeral 1º del artículo 161 del CPACA.
(..)

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

⁴ “ARTÍCULO 3. Artículo 3 Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

“Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella, serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer cargas o riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal, normativa y económica.”

En consecuencia se. **DISPONE:**

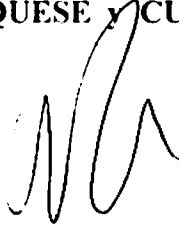
1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **CARLOS HUMBERTO ROJAS**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **VINCULAR** al presente asunto como parte demandada a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 3.1. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.2. Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 3.4. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. 4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL**

DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P

- 4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 4.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo vitorcastano@hotmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.
7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
8. Reconocer personería al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali y I.P. No. 90.164 del C.S de la J.

como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
